

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 342.

### Artículo de oficio.

Núm. 827.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden público.*—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación en circular de 20 del próximo pasado octubre me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 13 del actual lo siguiente:—«Escelentísimo Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de artillería lo que sigue:

En vista de que en algunos establecimientos públicos, así como particulares se espenden cartuchos metálicos de procedencia del Estado, sustraídos sin duda hasta el día, sin poderlo evitar por la dificultad de adoptar medidas que pudieran afectar á la libertad de la industria privada, S. A. el Regente del Reino teniendo en cuenta los intereses de aquella á la vez que los del Estado, ha tenido á bien disponer que por los parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real, en la superficie exterior de la base ó cabeza de los espresados cartuchos pertenecientes al ramo de guerra, que los distinga de los que legalmente sean del uso del comercio y particulares; en el bien entendido, que hecha pública esta determinación, podrá perseguirse á los que usen los así marcados, ya sean vacíos ó cargados, como autores ó encubridores de efectos sustraídos de Guerra por todas las autoridades á quien competa el hacerlo en beneficio del mejor servicio y conservación de los intereses del Erario.»

De orden de S. A. el Regente del reino comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los industriales á que se alude, en

la transcrita orden y de los empleados de seguridad pública, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la autoridad encargados de cumplimentarla. Palma 1.º diciembre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 828.

JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de San Juan.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo correspondiente al año económico actual 1869 á 1870 estará de manifiesto en esta consistorial á los efectos de reclamación desde el día primero al 5 del próximo diciembre ambos inclusive, pasado cuyo plazo ninguna será atendida. San Juan 28 noviembre de 1869.—El presidente, Cosme Mas, alcalde.—P. A. de la junta repartidora.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 829.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa y corral, sita en la calle larga de la villa de Santa Maria señalada con el número ochenta y tres, lindante por derecha entrando con casa y corral de Juan Torrens, por la izquierda con casa y corral de Juan Ordinas, y por detrás con corral de herederos de Don Antonio Maria Cañellas; cuya finca ha sido apreciada en mil doscientos escudos. Pertenece á Don Bartolomé Pizá y se vende á instancia de Don Antonio Motta para con su producto cubrirse de lo que contra aquel acredita por costas por su cuenta satisfechas, intereses y gastos; quedando señalado para su remate el día veinte y dos del próximo diciembre á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado situado en el ex-convento de San Antonio. Palma veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Don-

net.—Por su mandado, Gerónimo Su-

Núm. 830.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado por auto de ayer, se saca á pública subasta por término de veinte días una porción de selva de extensión de cuarenta cuarteradas cercada de pared, de pertenencias del predio Son Ferrer del término de esta ciudad, existente en la parte superior del mismo predio, colindante con el nombrado Galdent, retasada á razón de ochenta escudos por cuarterada y pertenece á Don Bartolomé Borrás y Llobera. Se vende dicha porción de selva á instancia de Don Gabriel Rosselló para con su producto cubrirse de lo que contra aquel acredita por capital, interés y costas, quedando señalado para su remate el día veinte de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado y se hace saber al público á los efectos consiguientes. Palma veinticuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Gerónimo Su-

Núm. 831.

D. Juan Lopez Cuesta juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte días una porción de casa y patio propia de Vicente Amengual y Rigo sita en la villa de Santañ y lugar llamado la Alqueria Blanca, de extensión de tres áreas en las que se comprende una barraca alfarería y el espacio de las tres primeras bigas de la casa unida á ella cuya porción ha sido retasada en doce escudos con obligación de prestar anualmente el censo de dos escudos seiscientos cincuenta y siete milésimas á Sebastian Rigo y linda por levante con la otra parte de casa designada á Sebastian Amengual hermano del Vicente, al Sur con tierras de Jaime Pons, al Poniente con camino y al Norte con tierra de Maria Burguera, quedando señalado

para su remate el día once de diciembre próximo venidero á las nueve de su mañana en los estrados de este juzgado, donde se admitirán las posturas que arregladamente á derecho se hicieren.

Dado en Manacor á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan L. Cuesta.—José M.º Amer.

Núm. 832.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de Pedro Pol y Quetglas que consisten en una pieza de tierra de secano y sembradio de cereales sin arbolado de extensión de seis cuarteradas situada en el distrito de la villa de Sansellas y lugar llamado *Son Watet* que confina con tierras de Pedro Fiol y con las de Gabriel (a) *Pasquet* justipreciada en la cantidad de cuatrocientos escudos en capital, la que se saca á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á D. Ignacio Vidal y Bannasar de la cantidad de ciento cincuenta y un escudos ochocientos sesenta milésimas que le es en deber con mas las costas causadas, y á causar, acuda á los estrados de este juzgado el día veintidos de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de dicho juzgado por ser el día y hora señalados para el remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma v inte y siete noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragón.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## REGLAMENTO

PARA LOS APROVECHAMIENTOS DEL CANAL DE ARAGON.

### TITULO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD DEL CANAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la propiedad del Canal y de los accesorios del mismo.*

Artículo 1.º El Canal Imperial de Aragon, como costeado por fondos públicos, es una propiedad del Estado, y se administra por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Son por consiguiente propiedad del Estado las obras de toma de agua, de tierra y fábrica que constituyen el Canal, y las accesorias de casas de almenara, almacenes, talleres y viviendas para empleados.

Art. 3.º Asimismo lo son todos los terrenos de propiedad del Canal existentes en zonas laterales al cauce, y que sirven ó puedan servir en lo sucesivo para tomar de ellos las tierras con que se recargan el cajero y banquetas; los demás terrenos que dispuestos en forma de sotos constituyen una de las principales defensas de las obras contra los ataques de los rios, las acequias, brazales y cauces de desagüe, ya estén administrados por el mismo Canal ó por los sindicatos en virtud de la entrega que al efecto se les hizo á la creacion de estas corporaciones en el año de 1849; y por último, las obras de todo género que radican dentro de la zona que hoy es de propiedad del Canal.

Art. 4.º Tambien son propiedad del Estado las obras que, hallándose situadas fuera de las pertenencias del Canal, se construyeren para defensa y saneamiento del mismo con fondos públicos.

Art. 5.º Se entiende por terrenos de propiedad del Canal todos los que están comprendidos entre los mojones existentes. En las zonas que no se hallen amojonadas, pertenecen tambien al Canal los terrenos que, no siendo de propiedad particular debidamente justificada con documento público, se hallan comprendidos en una zona de 19'50 metros de anchura por cada lado del Canal, conforme á lo consignado en el bando del Juzgado privativo de los Canales Imperial de Aragon y Real de Tauste, fechado en octubre de 1815.

La anchura de la zona en los contracanales y acequias será de 5'85 metros, según lo dispuesto en el citado bando.

Esta anchura se contará en ámbos casos á partir del pié del talud de los terraplenes y de la arista superior del escarpe de los desmontes.

Art. 6.º La Direccion del Canal procederá al deslinde y amojonamiento en aquellas partes donde no se haya verificado, levantando acta por jurisdicciones municipales y con los requisitos que dispone el art. 235 de este reglamento. De estas actas se extenderán tres ejemplares; uno que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento respectivo; otro en la Direccion del Canal, y el tercero se remitirá á la Direccion general de Obras públicas, proponiendo la enajenacion de los terrenos que resulten ser propiedad del Canal y que este no necesite para las atenciones de su servicio.

Art. 7.º Ningun particular ni corporacion podrá introducirse en la propiedad del Canal, ni establecer en ella servidumbres, ni hacer en la misma ningun genero de aprovechamiento sin que preceda la competente autorizacion otorgada en la forma que dispone este reglamento.

### CAPITULO II.

*De la propiedad de las aguas del Canal.*

Art. 8.º Pertenecen al Estado las aguas que discurren por el Canal desde su toma en el rio Ebro hasta su desagüe en los cauces públicos.

Art. 9.º Son igualmente propiedad del Estado las aguas que discurren por las acequias, desagües y escorredores desde que salen del Canal hasta su entrada en los cauces públicos.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de aguas, son tambien de propiedad particular del Estado:

1.º Las aguas pluviales, mientras discurren por los terrenos del Canal, por el cauce de este, ó por los cauces de las acequias y escorredores.

2.º Los que nazcan continua ó discontinuamente en los terrenos y cauces de propiedad del Canal.

3.º Los lagos, lagunas y charcas formados ó que se formen en los mismos terrenos.

Art. 11. Las aguas que, procedentes del cauce del Canal, forman la laguna denominada balsa de Larralde, así como su álveo y terrenos adyacentes que el Canal viene poseyendo desde su construccion, pertenecen tambien al Estado.

Art. 12. De las aguas mencionadas en los artículos anteriores no podrán hacerse otros usos que los consignados en el art. 167 de la ley de 3 de agosto de 1866 sin la autorizacion previa que dispone este reglamento.

Para los usos de que trata el art. 167 citado, se observará lo prescrito en la ordenanza de policia del Canal.

Art. 13. Todos los saltos producidos ó que en lo sucesivo se produzcan por las aguas del Canal desde su entrada en el mismo hasta su salida por los cauces públicos son propiedad del Estado. La autorizacion de los aprovechamientos de que sean susceptibles, así los saltos como las aguas, se concederá única y exclusivamente con sujecion á este reglamento.

Art. 14. Destinadas en parte las aguas del Canal al abastecimiento de edificios, así en grupos de poblacion como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vajillas ú otros objetos, al tenor de lo dispuesto en el art. 168 de la ley citada de aguas.

### CAPITULO III.

*De los derechos y obligaciones inherentes á la propiedad del Canal y de sus aguas.*

Art. 15. Los escorredores naturales de las aguas del Canal que el Estado, los sindicatos ó corporaciones regantes y los suscritores particulares conservan ó desbrozan no pertenecen al dominio público. Léjos de esto, se consideran de propiedad particular del Estado para los efectos de la ley de aguas y de este reglamento.

Los perjuicios que se irroguen por la falta de desbroce ó limpia de estos cauces serán indemnizados por el Estado, al tenor del art. 116 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, y este á su vez lo será por los suscritores y corporaciones

que hayan sido causa del daño.

Art. 16. Nadie podrá atravesar la zona paralela al Canal con objeto de ejercitar los derechos que conceden los artículos 166 y 167 de la ley de 3 de agosto de 1866, á no ser por las vías ó sendas hoy establecidas.

Art. 17. En lo sucesivo no se podrá imponer servidumbre alguna con los fines que indica el artículo anterior sino en los casos previstos por el art. 147 de la citada ley de 3 de agosto de 1866, y previos los trámites y requisitos que se marcan en el mismo artículo y en los siguientes hasta el 151 inclusive de la propia ley.

El Director del Canal podrá recurrir á la via contenciosa en contra de la imposicion de servidumbre ó de los términos con que se haya otorgado, previa la venia de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 18. No se permitirá pastar en ningun trozo de cajero, solo ni otro terreno de la pertenencia del Canal que se halle recién plantado ó sembrado de árboles, hasta que el tronco de estos haya adquirido un diametro de 10 centímetros, medido á un metro de altura desde el suelo.

Art. 19. Los propietarios colindantes á los terrenos en donde existe arbolado del Canal no podrán cortar las ramas ó raices de los que se hallan en los lindes, aunque se extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Cuando el árbol tuviese menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de ocho metros del tronco sin la autorizacion competente, que será dada por la Direccion del Canal en los términos que prescribe el art. 40 de la ordenanza del mismo.

Art. 20. Las servidumbres legalmente establecidas en los terrenos de propiedad del Canal, ó las que en la propia forma se establezcan en lo sucesivo á través de su cauce, serán respetadas y protegidos en su derecho los usuarios; pero sujetándose á lo dispuesto en la ordenanza de policia del Canal. Las servidumbres viciosas quedan terminantemente prohibidas, y los que las intenten incurrirán en las penas que señalan la misma ordenanza del Canal y este reglamento.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 187 de la ley de 3 de agosto, quedan vigentes las prescripciones que hoy rigen para el paso de las almadías por la presa y demas obras del Bocal.

### TITULO II.

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

#### CAPITULO IV.

*De los aprovechamientos de aguas.*

Art. 22. Los aprovechamientos de las aguas del Canal se dividirán en los usos siguientes:

- 1.º Navegacion.
- 2.º Riegos.
- 3.º Abastecimiento de poblaciones.
- 4.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 5.º Fuerza motriz. } Primera clase.  
                              } Segunda clase.
- 6.º Usos industria- } Primera clase.  
                              } Segunda clase.

Art. 23. Pertenecen al primer uso las aguas que discurren por el cauce desde la solera del Canal hasta la altura 1'62 metros, que es la que está reconocida como necesaria para que los barcos puedan navegar. Quedan disponibles para los demás usos las aguas restantes hasta la altura prefijada en el art. 44 de este reglamento.

Art. 24. Se consideran como pertene-

cientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen en fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines situados dentro ó fuera de las mismas poblaciones.

Art. 25. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las aguas que se inviertan ó destinen al surtido de edificios públicos y particulares, al de fuentes y abrevaderos, y al aseo, limpieza y riegos de las calles y paseos, excluyendo el riego de arbolados, que está comprendido en el artículo anterior.

Art. 26. Como destinados al abastecimiento de ferro-carriles, se consideran las aguas que las empresas de los mismos reclamen, fuera de lo prevenido en el artículo 223 de la ley de 3 de agosto citada.

Art. 27. Pertenecen al quinto uso todas las aguas que, tomadas directamente del Canal ó de las acequias, se inutilicen como motor en cualquier artefacto.

Dividense para su aprovechamiento en dos clases distintas.

*Primera clase.* Comprende las aguas que despues de utilizadas como motor vuelven sin disminucion sensible al Canal ó acequia de donde salieron, pudiendo servir para los mismos usos á que se hallaban anteriormente destinadas.

*Segunda clase.* Pertenecen á esta clase las aguas que, habiendo servido para dar movimiento á un artefacto, no se destinan á ninguno de los aprovechamientos especificados en los artículos anteriores, ni á los que se describen en el siguiente.

Art. 28. En los usos industriales están comprendidas las aguas que se destinan á lavaderos, establecimientos de baños y abastecimiento de casas en despoblado, así como todos los demás usos en que el agua entra como materia industrial ó de fabricacion.

Los aprovechamientos de este uso se dividen en dos clases.

*Primera clase.* Comprende los lavaderos, establecimiento de baños, fuentes, abrevaderos y abastecimiento de casas en despoblado.

*Segunda clase.* Comprende las alfarerías, tintes, fábricas de cerveza y todas aquellas industrias en que el agua entra como materia de fabricacion.

Art. 29. Queda terminantemente prohibido el conceder gratuitamente cualquiera de los aprovechamientos á que se refiere este capítulo, ya sea á particulares, corporaciones ó dependencias del Estado etc. Todos los concesionarios, sea cualquiera su clase y condicion, deberán satisfacer el importe de las aguas que usen, con sujecion á las tarifas consignadas en este reglamento.

#### CAPITULO V.

*De los demas aprovechamientos del Canal.*

Art. 30. Los demas aprovechamientos del Canal consisten en los productos de que es susceptible su propiedad inmueble, como leñas, maderas de construccion, pastos, carrizos, junquillas y cañas que se crian ellos solos, cajeros, banquetas y demas terrenos del dominio del Canal.

Art. 31. Tambien comprende esta clase de aprovechamientos la explotacion de las canteras y graveras de toda especie existentes ó que en lo sucesivo se descubran en los terrenos de propiedad del mismo.

Art. 32. El canal, como propietario colindante con el rio Ebro, tiene derecho á los aprovechamientos que resulten por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 171 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866.

Art. 33. Respecto de los aprovechamientos que se detallan en los tres artículos precedentes, queda establecida la misma ó análoga prohibición que la consignada en el art. 29.

TITULO III.  
DE LOS CÁUCES.

CAPITULO VI.  
Del cauce del Canal.

Art. 34. La limpia general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Direccion del mismo juzgue mas oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duracion del corte de las aguas no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 35. Además de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Direccion del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias cuando lo exijan el estado del cauce y de las demas obras, siempre que no quede suspenso por mas de ocho dias consecutivos el servicio de todos ó parte de los aprovechamientos concedidos.

Si ocurrieran accidentes en las obras del Canal y para su reparticion fuese preciso el corte de las aguas, este podrá verificarse por mas tiempo; pero sin que dé derecho á reclamaciones por parte de los usuarios de las aguas, siempre que el corte no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 36. Los cortes extraordinarios á que se refiere el artículo anterior no podrán verificarse sin que medie entre uno y otro un número de dias igual al que hayan estado cortadas las aguas.

Si la reparacion ó conservacion de las otras exigiera mayores plazos de los consignados en el párrafo anterior, los concesionarios de aguas recibirán la indemnizacion correspondiente, evaluada con sujecion á lo que se dispone en este reglamento.

CAPITULO VII.

Del cauce de las acequias y escorredores.

Art. 37. Para los efectos de éste reglamento, las acequias se dividirán en dos clases.

1.º Acequias de desagüe.

Acequias de distribucion y escorredores.

Art. 38. Pertenecen á la primera clase:

1.º Todas las acequias de desagüe que parten ó reciben las aguas de las almenaras de batir, y que se utilizan ó puedan utilizarse para las limpias del cauce del Canal.

2.º Las acequias de desagüe que á la vez sirven para escorredores de las aguas y distribucion de las mismas entre los usuarios.

El entretenimiento, conservacion, limpieza y mejora de estas acequias corresponden al Estado, y por consiguiente el mismo debe percibir los derechos de alfardilla.

Art. 39. Todas las demás acequias que existen dentro de la zona regable del Canal, ya sirvan para la distribucion de sus aguas, ya para dar salida al sobrante hasta los cáuces públicos, pertenecen á la segunda clase.

Su conservacion es de cargo de los sindicatos y corporaciones regantes ó usuarios de las aguas. Exceptuándose de esta disposicion las derivaciones y desagües de uso particular que correrán por cuenta del concesionario de las aguas que por aquellos discurre.

Art. 40. Los derechos de alfardilla

relativos á la segunda clase pertenecen á los sindicatos ó corporaciones citadas en el artículo anterior.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los dos capítulos procedentes.

Art. 41. No se permitirá el uso de las aguas sobre las mismas acequias. Los concesionarios deberán utilizarlas fuera del cauce, y las derivaciones que con este fin haya que ejecutar serán construidas y conservadas por ellos desde la toma de aguas en el Canal ó acequia hasta el desagüe en las mismas, aguas abajo del punto de empleo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por derivacion todo el trayecto comprendido entre la toma de aguas y el desagüe, ámbos inclusive.

Art. 42. El ingreso del agua en las derivaciones de que trata el artículo anterior, se verificará siempre por medio de una boquera provista de su correspondiente compuerta ó llave.

Art. 43. Los propietarios lindantes con las acequias de distribucion, de desagüe y escorredores no podrán aprovecharse del cauce ni de los cajeros, ni hacer excavaciones en los mismos, ni operacion alguna que pueda debilitarlos, ni cortar ó arrancar árboles, cañas, arbustos y matizos.

De conformidad con el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de aguas citada, la anchura de cada cajero, para los efectos de este reglamento, será igual á la luz del fondo de la acequia, cuyas dimensiones son las marcadas en el cap. 55 de las ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, que rigen y han regido desde de la construccion del Canal.

TITULO IV.

DEL REGIMEN DE LAS AGUAS.

CAPITULO IX.

Del suministro de las aguas.

Art. 44. El Canal suministrará por la almenara de toma de cada acequia el volumen de agua perteneciente á todos los suscritores que se surtan de la misma.

Con este objeto se fijará en cada caso la altura á que debe elevarse la compuerta, teniendo sólo en cuenta la altura media del Canal, que es la siguiente:

En el Bocal. . . . .	2m, 76 (8 pies 6 pulgadas franceses.)
En el puente de Gallur . . . . .	2m, 60 (8 pies 0 pulgadas.)
En Jalon . . . . .	2m, 43 (7 pies 6 pulgadas.)
En Casablanca . . . . .	3m, 087 (9 pies 6 pulgadas.)
En la almenara del Pilar. . . . .	3m, 087 (9 pies 6 pulgadas.)

Art. 45. El exceso que reciban las acequias cuando el nivel del Canal sea superior á las alturas expresadas servirá de compensacion para los casos en que por escasez de aguas en el rio, ó cualquiera otro accidente imprevisto, la altura sea menor.

Art. 46. La elevacion de las compuertas que no hayan sufrido alteracion por efecto de nuevas concesiones desde la formacion de los sindicatos será la que se fija en el acta formada en virtud de lo dispuesto en real orden de 3 de junio de 1849.

Art. 47. El volumen de aguas por el Canal suministra por cada almenara se fija, para los efectos de este reglamento, en

el que resulte de las alturas consignadas en las actas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 48. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.º de la ordenanza para la policia y conservacion del Canal, aprobada por real orden de 13 de febrero de 1850, permanecerán cerradas durante la noche todas las boqueras de suministro de aguas.

Art. 49. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior las boqueras por donde reciban agua los suscritores que estén debidamente autorizados para usarlas de noche.

Estas autorizaciones se concederán únicamente con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de este reglamento.

CAPITULO X.

De la distribucion y vigilancia de las aguas.

Art. 50. En las acequias cuya dotacion ha experimentado variaciones desde la fecha en que se extendieron las actas regirá la apertura de compuertas hoy existente; pero deberá reformarse el acta correspondiente para hacer constar esta circunstancia y el volumen de aguas que reciben del Canal.

Si por parte de la Direccion del Canal ó de los sindicatos hubiera duda acerca de la cantidad de agua que discurre por la acequia, se procederá á un nuevo aforo y á variar la elevacion de la compuerta á fin de dar paso por ella al volumen de aguas concedido.

Art. 51. Cuando por efecto de una nueva concesion sea preciso aumentar la dotacion de cualquier acequia, ó cuando caduque alguna de las existentes, se fijará la variacion que ha de introducirse en la apertura de la compuerta por medio de acta levantada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando ocurra cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la Direccion del Canal avisará al sindicato interesado con ocho dias de antelacion la hora y el dia en que ha de procederse al aforo de la acequia y á la fijacion de la apertura de la compuerta, con el fin de que asistan á la operacion uno ó dos vocales del mismo, los que en union del empleado facultativo del Canal que la Direccion designe extenderán el acta circunstanciada del resultado.

De estas actas se harán tres ejemplares: uno para elevarse á la Direccion general de Obras públicas; otro se archivará en la Direccion del Canal, y el tercero en el sindicato.

Art. 53. Los sindicatos, dentro de sus respectivas demarcaciones, son los encargados de administrar las aguas y vigilar su equitativa distribucion; y en tal concepto deberán cuidar que cada suscriptor reciba la parte de agua que le corresponda, y evitar que unos á otros se causen perjuicios.

Estas atribuciones no obstan para que tambien por su parte los empleados del Canal ejerzan la misma vigilancia, y eviten en todo caso la malversacion que pudiera hacerse de las aguas.

Art. 54. Cuando alguno de los suscritores, incluso los sindicatos, no tengan necesidad de usar en todo ó en parte la cantidad que por su concesion les corresponda, estarán obligados á dar aviso por sí ó por medio de los regadores del sindicato al guarda encargado del suministro para que este cierre en todo ó en parte la compuerta, evitando de esta manera que

las aguas vayan á perderse á los cáuces públicos.

Art. 55. Sea cualquiera el objeto para que se haya concedido el agua al suscriptor, se considerará á este como interesado en el buen uso y aprovechamiento de la misma para los efectos que determina el art. 285 de la ley de 3 de agosto de 1866:

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre los diversos concesionarios de aguas del Canal acerca del uso y equitativa distribucion de las mismas despues de haber entrado en las acequias serán sometidas al fallo de los jurados de riego de cada sindicato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 y 294 de la citada ley.

TITULO V.

DE LAS CONCESIONES.

CAPITULO XI.

Disposiciones comunes á todas las concesiones de aguas.

Art. 57. Las concesiones de aguas del Canal se otorgarán por el Estado, ya se deriven estas de cáuces que se conserven por cuenta del mismo, ó ya de aquellos cuya administracion este encomendada á los usuarios.

Art. 58. El Canal solo se obliga en las concesiones que otorgue á suministrar la fuerza ó volumen de agua concedida, aumentando en este último caso la dotacion de la acequia respectiva. Las dificultades que se opongan al concesionario fuera de la toma de aguas por cualquiera particular ó corporacion al ejercicio del derecho que adquiere serán dirimidas por el mismo concesionario y de su propia cuenta.

Art. 59. La concesion de todos los aprovechamientos y usos de que son susceptibles las aguas del Canal se otorgará por la Direccion del mismo en la forma y con los requisitos que prescribe este reglamento.

Art. 60. Las concesiones se harán por tiempo fijo ó por tiempo indeterminado. Son por tiempo fijo las que no lleguen á un año, y por tiempo indeterminado las que lleguen ó excedan de este plazo.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, no podrá hacerse concesion alguna de aguas del Canal á perpetuidad.

Art. 61. El precio de cada suscripcion se sujetará á las tarifas que se consignan en el cap. 13 de este reglamento, cuyas tarifas podrán ser revisadas y modificadas por el gobierno en plazos periódicos de 25 años.

Art. 62. El pago de las suscripciones por tiempo fijo se hará anticipadamente, y por trimestres adelantados las que sean por tiempo indeterminado.

Art. 63. No se admitirá suscripcion por tiempo indeterminado sin que el suscriptor se obligue á pagar por lo ménos una anualidad.

Art. 64. El producto de las concesiones de aguas, así como el de los edificios y terrenos que son propiedad del Canal, ingresarán en el Tesoro público, en la misma forma que hoy se verifica, como pertenecientes al Estado, segun el art. 299 de la ley de 3 de agosto de 1866 y 1.º del reglamento de 3 de junio de 1849.

Art. 65. Si por escasez de aguas en el Canal ó por cualquiera otro accidente ajeno á la voluntad de la administracion dejara de proporcionarse al suscriptor el todo ó parte de su dotacion, y esta falta excediese de un mes seguido, no tendrá mas

derecho que á la rebaja proporcional del precio estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 161 de este reglamento.

Art. 66. Cuando dos ó más personas soliciten un mismo aprovechamiento, como por ejemplo un salto de aguas, se fijará el orden de preferencia del modo siguiente:

1.º Mayor importe del aprovechamiento.

2.º El que ofrece más ventajas al Estado.

3.º El que primero haya presentado la solicitud.

Art. 67. Para los fines del artículo anterior, se llevará en la Direccion del Canal un libro-registro foliado y rubricado por el Director, en el que se inscribirán las solicitudes con expresion del dia y hora en que se hayan presentado.

Art. 68. La calificacion de preferencia se hará por la Direccion del Canal y se comunicará á los solicitantes. Si alguno de estos tuviera motivos para no conformarse, podrá reclamar á la Direccion general de Obras públicas, cuya decision será inapelable.

Art. 69. El plazo de la concesion empezará á contarse desde el dia en que la Direccion del Canal comunique su otorgamiento al solicitante.

Art. 70. La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demas obras necesarias para el aprovechamiento, son de cuenta del concesionario.

Art. 71. Ningun particular ni corporacion concesionaria de aguas podrán oponerse á la concesion de todas ó parte de las que reciba del Canal, siempre que su uso sea simultáneamente compatible con el de sus respectivas concesiones.

Art. 72. Cuando algun concesionario tenga precision de aprovechar para el uso de las aguas que se le concedan parte de los terrenos de propiedad del Canal á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de este reglamento se le otorgará el usufructo de ella si no fuera necesaria para el servicio del establecimiento.

Art. 73. El aprovechamiento de dichos terrenos formará parte de la concesion de aguas, debiende pagarse por ellos anualmente el 5 por 100 de la cantidad total en que hayan sido tasados por la Direccion del Canal. El usufructo de los terrenos queda sujeto á las mismas condiciones de caducidad que la concesion de aguas.

Art. 74. El que habiendo obtenido concesion de aguas para un uso dado desee aplicarlas simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesion, la cual le será otorgada, si fuera posible, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 75. Ningun suscriptor podrá destinar el agua total ó parcialmente á uso distinto del que conste en su concesion sin que se le autorice para ello por la Direccion del Canal.

Art. 76. Si las aguas concedidas hubieran de atravesar propiedades particulares, será de cuenta del concesionario obtener el competente permiso del dueño de estas, ó solicitar de su cuenta la servidumbre de acueductos, conforme á las prescripciones de la ley de 3 de agosto de 1866 en sus artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 á 141 inclusive.

Art. 77. Si despues de otorgada una concesion surieran cuestiones acerca del uso del agua, y no de otros derechos, el Director del Canal lo pondrá en conocimiento del Gobierno, participándole al concesionario, el que podrá si quiere, continuar las obras empezadas bajo su exclusiva responsabilidad y sujetándose á la re-

solucion que recaiga en el incidente.

Art. 78. Ningun suscriptor ó concesionario de aguas podrá exigir que se aumente el caudal que llevan las acequias en mas cantidad que la que corresponda á su concesion, ni tampoco que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volumen.

Art. 79. Si conviene á algun suscriptor hacer uso de las aguas por la noche podrá solicitarlo de la Direccion del Canal mediante peticion escrita en que especifique el número de noches consecutivas que haya de aprovecharla. Este número no podrá ser ménos de un mes.

Art. 80. La Direccion del Canal, si las atenciones del servicio lo permiten, otorgará el permiso, previo el pago de la cantidad á que ascienda el usufructo; evaluándole por cada noche, al precio que resulte la concesion primitiva por cada dia.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como pertenecientes á la primera clase todos los aprovechamientos clasificados en el art. 27 que hayan sido otorgados hasta la fecha de este reglamento.

Los que se otorguen en lo sucesivo pagarán de noche el mismo precio que de dia.

Art. 81. El precio á que se refieren los artículos anteriores se fijará contando el año por 11 meses útiles.

Art. 82. Cuando la concesion sea de la índole que, marca el art. 193, se comunicará al sindicato respectivo á fin de que inscriba al concesionario en el registro ó padron de los usuarios de aguas de su demarcacion, y para que respete y haga respetar los derechos del nuevo suscriptor.

Art. 83. Los concesionarios de aguas del Canal, sea cualquiera el uso á que las destined, están obligados á satisfacer los derechos de arfardilla (que son los de conservacion y reparacion de acequias) á la corporacion que tenga aquellas á su cargo. Quedan relevados de esta obligacion aquellos que, tomando directamente las aguas del Canal, las viertan en el mismo ó en algunos de los cauces públicos sin atravesar ninguna acequia.

Art. 84. Si por falta de desagües en las concesiones actuales algunos terrenos ó propiedades inferiores aprovechan hoy las aguas como consecuencia de lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de agosto, el suscriptor que dé motivo para ello construirá ó variará los desagües en términos que no haya derecho á este aprovechamiento.

Art. 85. Solo se dispensará á los suscritores de la obligacion impuesta por el artículo anterior cuando los aprovechamientos inferiores reciban la competente autorizacion de la Direccion del Canal, otorgada al tenor de lo que en este reglamento se prescribe.

(Se continuará.)

## ALMIRANTAZGO.

Núm. 17.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

### HIDROGRAFIA.

COSTA NORTE DE FRANCIA.

*Faro de las piedras Douvres.*

Desde el 6 de agosto de 1869 se ha cambiado la luz del mencionado faro en *Luz blanca centellante*, es decir, con destellos y eclipses muy repetidos. Cada destello dura un segundo, y los

eclipses tres segundos.

Elevacion sobre el nivel del mar á marca alta, 55 metros

Alcance en tiempo claro, 23 millas.

Aparato dióptrico de primer orden.

La torre es poligonal, de plancha de hierro, pintada de blanco. En la galería superior tiene una campana que en tiempo de niebla sonará cada tres segundos.

Véase faro n.º 59. *Anuario de 1869.*

*Faro de punta Pontusval (Finisterre.)*

El 15 de setiembre de 1869 ha debido encenderse un nuevo faro en dicha punta.

Luz fija blanca con alcance de 10 millas.

Latitud 48° 40' 43" N.; longitud 1° 81' 33" E.

Elevacion sobre el nivel de la marca alta, 18 metros.

Torre de mamposteria sobre una casa rectangular.

Aparato dióptrico.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO.

*Faro de North-Walcher (Isla de Java.)*

El comandante de la fragata *Geoland* avisa que el mencionado faro está encendido desde el 9 de junio de 1869.

Es de luz blanca con destellos cada un minuto. Alcance, 22 millas.

*Faro flotante del canal de Lucipara.*

El mismo oficial avisa que va á colocarse un buque-faro en lugar de la boya que señala la parte exterior de los bancos á la salida del estrecho de Banca por el canal de Lucipara.

MAR NEGRO,

*Faro flotante en el Bósforo.*

El 8 de setiembre de 1869 ha debido colocarse un faro flotante para señalar la entrada oriental del Bósforo.

Tendrá dos luces fijas blancas, izadas cada una en un palo, y elevadas 8'85 metros sobre el nivel del mar.

Estará fondeado 15 millas próximamente al Norte de la entrada del Bósforo; á 22 millas al N. 71° E. del faro de Karaburnu, y á 22'5 millas al Norte 50° O. del faro de Kili.

Latitud 41° 29' N.; longitud 35° 21' Este.

Demoras verdaderas. Variacion en 1869, 5° 35' NE.

Madrid 21 de setiembre de 1869.— Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

(Gaceta del 24 de noviembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en otorgar á Mr. David Hean y Cio Grahans la concesion de una línea telegráfica submarina de Hong-Kong á Manila y Singapore, y de Manila á las demás islas del Archipiélago y á las Marianas, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Madrid veinticuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## BASES.

1.º El gobierno español concede á Mr. David Hean y Cio Grahans permiso por término de 40 años para establecer un cable que, partiendo de Hong-Kong y pasando por Manila termine en Singapore.

2.º Al entrar en territorio español el punto de amarre que se determine, se unirá con Manila por una línea de empame aérea ó subterránea, volviendo por otro conductor la salida para dirigirse á Singapore y otro á las islas Marianas.

3.º Los empleados que sirvan las líneas y estaciones en territorio español serán españoles y del cuerpo facultativo de esta nacion; su número, sueldos y cualidades se determinarán por el gobierno español de acuerdo con los concesionarios.

4.º Un convenio telegráfico internacional entre los concesionarios y las Potencias que sean participes en la línea determinará las condiciones y circunstancias del servicio de trasmision, tasas, tarifas y pormenores consiguientes á la explotacion de las mismas.

5.º El Gobierno auxiliará á los concesionarios con los buques de la marina nacional para los trabajos de fondeo segun lo permitan las atenciones del servicio.

6.º Si los concesionarios no hubieran principiado los trabajos de fondeo desde Hong-Kong á Manila en el término de un año, á contar desde la fecha de la concesion, caducará esta, quedando en libertad el gobierno de permitir á cualquiera otra empresa las mismas ventajas; tambien será nula esta concesion si en el plazo de dos años no hubiera quedado establecida en perfectas condiciones la comunicacion telegráfica entre Hong-Kong, Manila y Singapore.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

## ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ó otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estruero todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.